

16 de Agosto de 2004

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Tercería Excluyente,**  
interpuesta por el Lcdo. César  
Fábrega, en representación de  
CIRAG PANAMÁ, S.A., dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que la Autoridad de  
Aeronáutica Civil, le sigue a  
Aviación de Turismo, S.A.  
(AVIATUR).

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con la Tercería Excluyente, interpuesta por el Lcdo. César Fábrega, en representación de la empresa Girag Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio.

A foja 98 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto No. 001/2004 de 26 de enero de 2004, en virtud del cual el Juez Ejecutor de la Autoridad

Aeronáutica Civil libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de esta institución, contra Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR), por la suma de Doscientos Tres Mil Ciento Diez Balboas con 01/100 (B/.203.110.01).

A foja 111 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto No. 004/2004, de 6 de febrero de 2004, mediante el cual se decreta embargo a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil contra Aviación de Turismo, S.A., (AVIATUR), sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero depositada en los Bancos de Panamá, hasta la concurrencia de Doscientos Tres Mil Ciento Diez Balboas con 01/100 (B/.203.110.01), en concepto de capital, más los gastos que genere el presente proceso.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la empresa Girag Panamá, S.A., interpone Tercería Excluyente, fundamentada en los hechos que se leen a foja 13 del expediente judicial, y para lo cual, también se aportan unas facturas de compra.

Sin embargo, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, se opone a esta tercería excluyente, fundamentado primordialmente, en que la empresa se contradice, en dos aspectos sustanciales. El primero, que según la carta fechada 24 de marzo de 2004 (Ver foja 11 del expediente judicial), el señor Alvin Fontaine, señala que fue contratado por la empresa Girag Panamá, S.A., para llevar a

cabo los trabajos en la elaboración y construcción de grúa desmontable, y quien realizó los abonos para la construcción de la grúa fue la empresa Girag Air Service (Ver foja 9 del expediente judicial), y no la que ahora presenta la tercería que nos ocupa.

En relación con los requisitos legales de la Tercería Excluyente el artículo 1764 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

**"Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante; el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase..." (Las negrillas son nuestras).

Este Despacho considera que debe declararse No Viable la tercería excluyente propuesta por Girag de Panamá, S.A., toda vez que estimamos que no existe certeza en los derechos que

le asisten a esta empresa para reclamar los bienes que se encuentran dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En efecto, coincidimos con los planteamientos expuestos por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Aeronáutica Civil, ya que quien realizó el pago al señor Alvin La Fontaine, fue la empresa Girag Air Service, distinta a la que interpone la tercería excluyente. Además, que para el día 15 de abril de 2003, la empresa Aviación de Turismo, S.A., no figuraba como propietaria de aeronave, en virtud de la compraventa que se realizó y que consta a fojas 43 y siguientes del proceso ejecutivo por cobro coactivo, motivo por el cual era innecesaria una grúa para los trabajos de mantenimiento de las aeronaves.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que declare No Viable, la Tercería Excluyente, propuesta por la empresa Girag Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

**Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, mismo que fue aportado por el Juzgado Ejecutor de Aeronáutica Civil, al momento de contestar el Recurso de Apelación.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General